--- Trelew, de febrero de 2014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 23/24, el recurso de apelación de fs. 26, concedido a fs. 27, el memorial de agravios de fs. 29/30, la contestación del traslado de fs. 32/34, y ----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 23/24 hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada, impuso las costas al actor y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Para decidir así, consideró que la demanda se inició invocando relación de empleo con la firma A. SRL, pero sin precisar un fundamento para extender la responsabilidad a esta sociedad de modo que permita suponer la existencia de un relación entre ésta y la empresa que figura como empleadora en la documental acompañada (entre la que señaló: recibos de sueldo, denuncia provisional, constancia de aportes de AFIP, cartas documentos); y agregó que si bien el expediente administrativo ante Secretaría de Trabajo se caratuló "T. SRL y/o A. A.", resalta que no se incluyó a "A. SRL" como tal y que siempre contestó la firma T. SRL. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó el actor a fs. 26, y concedido el recurso a fs. 27 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 32/34. ----------

--- En lo conducente expresó que la excepción no es manifiesta; su parte tramitó el expte. administrativo contra A. A. y es un exceso pretender disociar ahora entre aquella y A. SRL; alegó que en aquél momento su parte desconocía la real situación societaria de la excepcionante. ----------

--- Luego invocó el principio de primacía de la realidad para traer a colación actuaciones que habrían ocurrido en el expte. nº 265/12 de trámite por ante el Juzgado nº 2 (sic), de las que –según afirmó– surge que la empresa T. SRL habría cedido el contrato laboral a la firma O. SA, quien, a su vez, lo cedió el personal a A. SRL. Sostuvo que ésta actuación no puede ser desconocida por el juez de grado. Por ello afirmó que la excepción no debió tratarse como manifiesta, pues requiere –según entendió– amplio debate. ----------

---

--- **III.-** A fs. 32/34 obra la contestación del traslado de la pieza recursiva. En primer lugar sostuvo que la actora reiteró argumentos dados al contestar la excepción. Resaltó la confusión entre el nombre de fantasía del comercio "A. A." y la firma A. SRL con quien, insitió, la actora no tuvo relación laboral; agregó que de la prueba arrimada por la actora surge que la empleadora es T. SRL, y por lo tanto, consideró que la falta de legitimación de su parte es manifiesta. Precisó que el principio de la realidad al que aludió la actora no fue invocado en la demanda, ni explicó por qué dirige su acción contra A. SRL en lugar de hacerlo contra T. SRL, empresa que figura como empleadora en toda la documental que adjuntó. ----------

--- Cerró su contestación afirmando que los agravios no son tales, muestran la disconformidad con el fallo por el resultado pero no conmueve los fundamentos del juez de grado. ----------

--- Por ello solicitó que se confirme la resolución. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de fs. 23/24 por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, de autos surge que la demanda se dirige contra "A. SRL y/o quien resulte responsable laboral" (no hay referencia a "T. SRL"); en los hechos se indicó el tipo de tareas realizadas, el despido, su posible causa; luego se precisaron los rubros reclamados y su liquidación; en la prueba se ofreció documental (entre los que no se encuentra el expte. nº 265/12), confesional de la demandada A. SRL, y como informativa la supletoria, la remisión del expte. administrativo, el informe del Sindicato y la AFIP. Se pidió la exhibición del libro especial y los certificados de trabajo (fs. 2/4). ----------

--- En el despacho de la demanda se emplazó a la empresa "A.SRL" (fs. 6, firme); la cédula de notificación del traslado se dirigió contra esa firma (fs. 7/8). La citada opuso la excepción en cuestión y contestó demanda (fs. 12/16). ----------

--- En estos términos es claro que el juez de grado ha resuelto la excepción conforme a derecho. Y el recurrente no efectuó una crítica concreta, razonada y precisa del punto central de la decisión. No contestó la relación que el juez de grado consideró existente –prima facie y según la documental aportada por la demanda– entre su parte y la empresa "T. SRL"; así como tampoco justificó la falta de fundamento para demandar a la mentada "A. SRL", que señaló expresamente el magistrado en la decisión cuestionada. ----------

---

--- En suma, el recurso de fs. 26, según el memorial de agravios de fs. 29/30, no satisface la exigencia técnica del art. 268 del C.P.C.C. ----------

--- Esta Sala expresó al respecto que con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (conf. Rico Puerta, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y voto del Dr. López Mesa en la S.D.L. nº 36 de 2008, del 18/06/2008, in re "V., L. N. y otro c/ L. **d.J. S.C.T.T.L. s/ Dif. de haberes e indem. de ley").----------

--- Y sabido es que discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios; y que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa (conf. Arazi–Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, T. I, p. 835; esta Sala en la S.D.C. nº 13 de 2011, en autos “A. S.A. c/ G., A., J. D. C. s/ Recomposición de Contrato de Compra–Venta”, expte. nº

65/2011-r.C.A.T.); y ello no puede salvarse trayendo a colación constancias de expedientes que no han sido ofrecidos como prueba oportunamente. ----------

--- Por último, y en relación con el mentado principio de la realidad, éste no alcanza para salvar la insuficiencia de los agravios, pues no funciona del modo que pretende el recurrente. Así, pues, en rigor, el principio apunta a que "las calificaciones técnicas empleadas por las partes no pueden prevalecer sobre los hechos y circunstancias comprobados en el proceso, desde que debe otorgarse primacía al principio de la 'realidad', cualesquiera sea la denominación que aquéllas hayan atribuido a esa relación" (esta Sala en la S.D.L. nº 14 de 1998, en "B., M. A. c/ N. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley", expte. nº12857/1996-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa en sentencia del 23 de febrero de 2009, in re "V., P. F. c/ C. DE H. RH. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral", expte. n° 290/2008-r.C.A.T.). ----------

--- Por las razones anteriores se confirma la resolución de fs. 23/24. ----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. P. A. G. (apoderado de la demandada) en la suma de 11,4 Jus ($3869), y los del Dr. I. O. B. (apoderado de la actora) en la suma de 8 Jus ($2715), por cuanto aplicando los porcentuales que corresponde al caso no se superan los mínimos legales (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 23/24. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. P. A. G.en la suma de $3869, y los del Dr. I. O. B. en la suma de $2715. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO